



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
Sincelejo, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.  
Radicación: 70-001-33-33-003-2014-00146-00  
Demandante: **Francisco Javier Vanegas Orjuela.**  
Demandada: **Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional.**

Tema: Circunstancias para reconocimiento de Tiempo Doble -  
Hoja de Servicio/ Declaratoria Estados de Sitio/

**SENTENCIA N° 102**

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Siguiendo la regla establecida en los arts. 179 de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. DEMANDA**

**1.1.1. Pretensiones<sup>1</sup>.**

**Primero:** Que se declare nula la Resolución N° CERT 13AG-1040-03-MDN-DSG-DA-GAG-12.12 del 05 de noviembre del 2013, expedida por la Coordinadora Grupo Archivo General de la Armada Nacional, mediante la cual no se computó el reconocimiento del tiempo doble del Sr. Francisco Javier Vanegas Orjuela.

**Segundo:** Como consecuencia de la anterior Nulidad, se restablezca el derecho y se corrija administrativamente el extracto de la hoja de vida, siendo incorporado los tiempos dobles y los reajustes correspondientes, para que el incrementos de su asignación de retiro en los términos y cuantías determinadas por parte del ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.

**Tercero:** Se compute la totalidad de los años dejados de reconocer, los cuales corresponden a un total de 7 años, 3 meses y 4 días.

---

<sup>1</sup> Fl. 2.

**Cuarto:** Se le reconozca al actor el derecho cierto e innegable al haber laborado durante el tiempo que fue declarado el estado de sitio en virtud del art. 121 de la Constitución Política de 1886 y el Decreto 1038 de 1984, decretos reglados a la ley con la debida aprobación del Consejo de Ministros y declarado exequible por la H. Corte Suprema de Justicia, los cuales sentaron bases para la promulgación de la nueva Constitución Política de 1991.

**Quinto:** Ordenar a la Entidad demandada, elaborar la respectiva corrección de la hoja de servicios y remitirla a la Caja de Retiro de la Armada Nacional (CREMIL), con el fin de que se reconozca la pensión, el retroactivo pensional, se reajusten y paguen todas las primas, sueldos y prestaciones sociales que le corresponde al actor como lo determina la ley.

**Sexto:** Ordenar a la entidad demandada que sobre las sumas que resulte condenada a pagar, aplique los reajustes de valor que habla el art. 178 del C.C.A. y demás normas legales concordantes, de acuerdo al I.P.C. o la que más le convenga por principio de favorabilidad.

**Séptimo:** Que se ordene a la entidad demandada si el fallo fuere favorable dar cumplimiento a la sentencia en el término señalado en el art. 176 del C.C.A.

**Octavo:** Ordenar a la entidad demandada a que si no diere cumplimiento al fallo proferido favorablemente o sentencia dentro del plazo consagrado en el art. 176 del C.C.A. reconozca y pague las sumas que por concepto de intereses comerciales y moratorios se estipulen a favor del actor, según lo dispuesto en el art. 177 del C.C.A.

**Noveno:** Que al actor se le reconozcan perjuicios materiales, morales y objetivos.

### 1.1.2. Hechos<sup>2</sup>.

Se indica que, el demandante prestó sus servicios a la Armada Nacional, desde el día 30 de noviembre de 1982 hasta el 07 de abril de 1995, con un tiempo total de servicio ordinario de 12 años, 04 meses y 08 días, teniendo como último rango el de Sargento Segundo.

Señala que, estando activo el demandante, se dictó el Decreto 1038 del 01 de mayo de 1984, en el cual se estableció el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por un período de 7 años, 3 meses y 04 días, hasta el día 04 de julio de 1991.

Anota que, a la luz del decreto mencionado, se decidió reconocer a todos los miembros de la fuerza pública en servicio activo durante el término de vigencia de la mencionada norma, un tiempo doble de servicio, desde el 01 de mayo de 1984 hasta el 04 de julio de 1991.

---

<sup>2</sup> Fls. 1 - 2.

Refiere que, en la hoja de servicio del actor, no se le computó, ni se le reconoció la sumatoria del tiempo doble de servicio referenciada, con lo cual ostentaría un total de 19 años, 8 meses y 12 días de servicio, adquiriendo de esta forma el derecho a asignación pensional, desconociéndose así los efectos jurídicos del Decreto 1038 de 1984.

Apunta que, el demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de dicho tiempo y la corrección de la hoja de servicio, petición que fue negada a través de la Resolución N° CERT 13AG-1040-03-MDN-DSG-DA-GAG-12-12 de fecha 05 de noviembre de 2013.

### **1.1.3. Disposiciones Violadas.**

Arts. 2, 23, 25, 220 de la Constitución Nacional; Decreto 1288 de 1965; Decreto Ley 2378 de 1971 (Inc. C); arts. 109 y 155 del Decreto 1814 de 1953; Decreto 1048 de 1970; Decreto 1249 de 1975; Decreto 1263 de 1976; Ley 2ª de 1945; Decreto 1131 de 1976; Decreto-Ley 613 de 1977; par. 1 del art. 121 del Decreto 1386 de 1974; Decreto 3061 de 1968; Decreto 0739 de 1970; Decreto 3072 de 1968; Decreto 3187 de 1968; Decreto 0586 de 1977; Decretos 2337, 2338 y 2340 de 1971; Decreto 2131 de 1976; Decreto 1128 de 1970; Decreto 1038 de 1984; arts. 5, 40, 62, 63 y 84 del C.C.A.

### **1.1.4. Concepto de la violación.**

Manifiesta que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y que por lo mismo ha instituido a favor de sus titulares, un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a las leyes posteriores, que no pueden afectar la legitimación de lo obtenido al amparo de la Ley vigente. Como sustento de lo anterior hace mención de la sentencia del 5 de julio de 1990 proferida por la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal.

Arguye que el derecho a solicitar, la pensión de jubilación y sueldos son imprescriptibles con sujeción a los mandatos constitucionales consagrado en la Carta Política de 1991, basta con recordar los arts. 48 Constitucional que garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social, y el 53 que obliga el pago oportuno de pensiones. La pensión de jubilación, vejez e invalidez entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección a asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social, determinando a su vez, una realización que impone la vigencia de un orden económico y social justo.

## 1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- El 03 de julio de 2014 la demanda fue presentada ante la oficina judicial<sup>3</sup>.
- El 25 de julio de 2014 fue inadmitida la demanda<sup>4</sup>.
- El 25 de agosto de 2014 la demanda fue admitida<sup>5</sup>.
- La demanda fue notificada a las partes el 08 de septiembre de 2014<sup>6</sup>.
- La entidad demandada contestó la demanda el 02 de diciembre de 2014, esto es, dentro del término legal conferido<sup>7</sup>.
- El 07 de mayo de 2015, por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante<sup>8</sup>.
- En auto del 25 de junio de 2015 se fijó fecha para audiencia inicial<sup>9</sup>.
- El 10 de diciembre de 2015, se dictó auto reprogramando audiencia Inicial<sup>10</sup>.
- El 11 de mayo de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial, la cual fue suspendida<sup>11</sup>.
- En auto del 11 de noviembre se fijó fecha de continuación de la audiencia inicial<sup>12</sup>.
- El 14 de febrero de 2017, se realizó la Audiencia Inicial, y se fijó fecha de audiencia de prueba<sup>13</sup>.
- El 09 de mayo de 2017, se llevó a cabo audiencia de Prueba y se abrió a etapa de alegatos<sup>14</sup>.
- El 12 de mayo de 2017, la entidad accionada presentó alegatos de conclusión<sup>15</sup>; la parte demandante y el Ministerio Público no presentaron alegatos de conclusión.

## 1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>16</sup>.

Frente a los hechos, aceptó como ciertos, el 1, 2, 5 y 9, referidos al tiempo de servicio del demandante en la Armada Nacional y a la expedición del Decreto 1038 de 1984. Catalogó como parcialmente ciertos los hechos 4, 6, Declaró que no son ciertos los hechos 3, 7 y 8.

Como argumentos de su posición advierten que, si bien es cierto que el decreto 1038 de 1984, ordenó la turbación del orden público, declarando el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, situación que duró un lapso de 7 años y 3 meses, tal declaratoria por sí sola no tiene la fuerza vinculante suficiente para obtener el derecho que aquí se pretende, pues es necesario que el gobierno hubiere expedido un decreto que indicara quienes eran merecedores de los tiempos dobles, normatividad que no se advierte existente en el presente caso, y de la cual el actor no hizo expresa mención en su demanda.

Resalta que, en el caso en estudio, el accionante no demostró ni trajo a estudio las normas que dieran sustento a sus pretensiones, pues, solamente se limitó a enunciar indistintamente

---

<sup>3</sup> Fl. 05 y 28.

<sup>4</sup> Fls. 30 - 31.

<sup>5</sup> Fls. 40 - 40v.

<sup>6</sup> Fls 49 - 56.

<sup>7</sup> Fls. 66 - 78.

<sup>8</sup> Fl. 98.

<sup>9</sup> Fl. 100.

<sup>10</sup> Fl. 109.

<sup>11</sup> Fls. 110 - 111.

<sup>12</sup> Fl. 121.

<sup>13</sup> Fls. 143 - 147.

<sup>14</sup> Fls. 159 - 161.

<sup>15</sup> Fls. 163 - 172.

<sup>16</sup> Fls. 66 - 78.

normatividad que en algunos eventos declaró turbado el orden público en todo el territorio nacional y que posteriormente lo restableció.

Asevera que, no se pueden desconocer los precedentes jurisprudenciales en virtud de los cuales se estableció que, para el reconocimiento de los tiempos dobles de servicio además de demostrar la declaratoria del estado de excepción, el actor debía acreditar que el gobierno, a juicio del Consejo de Ministros, si las condiciones lo justificaban, autorizaba el reconocimiento prestacional así como también que prestó el servicio en la zona señalada, aspectos estos que en su oportunidad el accionante no probó.

Declara que, como ha quedado establecido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en reiterada jurisprudencia, no es procedente efectuar el reconocimiento de tiempos dobles a favor del Sr. VANEGAS ORJUELA, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad que regula su supuesto derecho, por no haber probado su dicho y menos aún que prestó sus servicios en las zonas establecidas para hacerse beneficiario de tal reconocimiento.

Igualmente propone como excepciones:

- **Carencia del derecho del demandante y cobro de lo no debido:** por disposición legal la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago del pretendido reajuste y las entidades no tienen la obligación legal de otorgarlo por lo tanto se está haciendo cobro de lo no debido.
- **Prescripción:** el art. 174 del Decreto 1211 de 1990 establece un término de 4 años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Como sustento transcribe apartes de sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, y la Corte Constitucional.
- **Las innominadas:** a todas las situaciones de hechos y o de derecho que resulten probadas en el proceso y que beneficie los intereses de la entidad accionada,

#### 1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. **La parte demandante:** No presentó alegatos de conclusión.

1.4.2. **La entidad demandada “Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional”<sup>17</sup>:**

La parte accionada, presenta exactamente los mismos argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

1.4.3. **El Ministerio Público:** No presentó alegatos de conclusión

---

<sup>17</sup> Fls. 163 - 172.

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1. COMPETENCIA.

El Juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el art. 155 num. 3 de La Ley 1437 del 2011. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

### 2.2. ACLARACIÓN PREVIA.

En atención a las pretensiones de la demanda, donde figura como acto demandado Resolución N° CERT13AG-1040-03-MDN-DSG-DA-GAG-12.12 del 05 de noviembre del 2013, y en observancia que la parte demandada propuso como excepción de la inepta demanda por falta del acto administrativo, al no haberse aportado junto con la demanda, la cual fue estudiada y suspendida para su resolución con solicitud de dicho acto administrativo, y ya que las partes no presentaron recurso acerca de la resolución o no de la excepción descrita, se observará y atenderá lo pretendido por la parte demandante (reconocimiento del cómputo de tiempo doble), a pesar que la Resolución de la cual se procura la nulidad es coincidental a una certificación de los extremos temporales en el que prestó servicios el Sr. Francisco Javier Vanegas Orjuela y de los lugares donde cumplió su labor; oficio o certificación que no cumple con los requisitos de ser un acto administrativo con fuerza para ser enjuiciable puesto que no crea, modifica o extingue un derecho; pero en razón de lo que pretende materialmente se encuentra las probanzas para decidir, por lo que se realizará el estudio detallado de la documental probatoria allegada y de sendas jurisprudencias del Consejo de Estado acerca del asunto tratado, del reconocimiento del Tiempo Doble, lo anterior con fundamento en el art. 187 del C.P.A.C.A.

### 2.3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Pretende se declare la nulidad de la Resolución N° CERT13AG-1040-03-MDN-DSG-DA-GAG-12.12 del 05 de noviembre del 2013, expedida por la Coordinadora Grupo Archivo General de la Armada Nacional, mediante la cual se negó el reconocimiento del tiempo doble al Sr. FRANCISCO JAVIER VANEGAS ORJUELA, acto de trámite que sólo comunica los sitios donde se prestó el servicio, tal como se precisó ut supra.

### 2.4. PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con lo advertido en la etapa de fijación del litigio, el debate en el sub examine, estriba, en establecer ¿el Sr. FRANCISCO JAVIER VANEGAS ORJUELA tiene derecho a que la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, le

reconozcan y paguen el tiempo doble de servicios, en virtud del período laborado en Estado de Sitio desde el primero (01) de mayo de 1984 hasta el cuatro (4) de junio de 1991, estando vigentes los Decretos 1038 de 1984?

En atención a ello, corresponde al Despacho en aras de desatar la Litis, referirse al I) reconocimiento del doble tiempo en la hoja de servicio por declaratoria del estado de sitio, II) análisis de sus elementos en el caso concreto.

## 2.5. DEL RECONOCIMIENTO DEL DOBLE TIEMPO EN LA HOJA DE SERVICIO POR DECLARATORIA DE ESTADO DE SITIO:

La Ley 2ª de 1945, en su art. 47, consagró que se reconocería como doble el tiempo laborado durante el período en que el Estado se encontraba bajo estado de sitio, con el siguiente tenor literal:

*“El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción de ascensos.*

*PARÁGRAFO. Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe en la zona afectada.”. (Negrillas propias)*

Dichos tiempos han sido reconocidos desde el 11 de septiembre de 1932 para el personal que se encontraba en las regiones del sur durante el conflicto de Colombia con el Perú; posteriormente se reconocieron otros tiempos dobles mediante los Decretos N° 1632 de 1944, 438 de 1945, 4144 de 1948, 1238 de 1955, 3518 de 1955, 0749 de 1955, 0329 de 1958, 001 de 1959, 10 de 1961, 20 de 1961, 1288 de 1965, 3070 de 1968, 739 de 1970, 1386 de 1974 y 590 de 1979.

Disposiciones posteriores han consagrado el derecho al cómputo de tiempos dobles en caso de guerra o conmoción interior **condicionando su reconocimiento a la recomendación previa del Consejo de Ministros que justifique su aplicación.**

Así mismo el art. 99 del Decreto 2340 de 1971, dispuso:

*“El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el gobierno a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por perturbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablece la normalidad se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.*

*Parágrafo. El reconocimiento del tiempo doble a que se refiere este artículo se hará a partir de la fecha en que se levante el estado de sitio o a la fecha de retiro del Agente en caso de que esta novedad se produzca con anterioridad.”*

Ahora bien, de conformidad con el art. 60 del mismo Decreto, para efectos de asignación de retiro, de pensión de jubilación y demás prestaciones sociales, la Dirección General de la Policía Nacional, liquidará el tiempo doble correspondiente al servicio prestado en estado de sitio, con sujeción a las condiciones que el mismo artículo señala.

En el mismo sentido que la disposición anterior fue consagrado el reconocimiento del tiempo doble para efectos prestacionales, por el parágrafo del art. 110 del Decreto 2063 de 1994.

A su vez, el Decreto 1213 de 1990 en su art. 111, consagró el reconocimiento de los tiempos dobles para efectos prestacionales, con el siguiente tenor literal:

“...  
*PARAGRAFO.- Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil, diferentes al Ramo de Defensa”*

Por otra parte el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su art. 8 reglamentó lo relacionado con el reconocimiento de tiempos dobles con el siguiente tenor literal:

*“Cómputo de tiempo doble. A quienes hubieren adquirido derecho al **cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974**, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes.”*

Así las cosas se concluye que se requiere tanto la **declaratoria del Estado de sitio o conmoción interior como la justificación del Gobierno sobre las zonas del país en las cuales la situación de orden público ameritara tal reconocimiento**. En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Consejo de Estado al indicar:

*“(…) es necesario recordar que el tiempo doble es aquel tiempo de servicio que se ha reconocido para la liquidación de prestaciones sociales y asignación retiro, por el periodo laborado durante el tiempo en que el Estado se encontraba bajo Estado de Sitio. Dichos tiempos han sido reconocidos desde el 11 de septiembre de 1932, para el personal que se encontraba en las regiones del sur, durante el conflicto de Colombia con el Perú; posteriormente se reconocieron más tiempos dobles mediante Decretos Nos. 1632/44, 0438/45, 1238/55, 4144/48, 3518/55, 0749/55, 0329/58, 001/59, 10/61, 20/61, 1288/65, 3070/68, 590/70, 739/70 y 1386/74.*

*Ahora, para que un tiempo fuera reconocido como doble, aparte que fuera declarado el Estado de Sitio, era necesario que el Gobierno, mediante un acto administrativo ordenara su reconocimiento.*

*El hecho de que el Decreto acusado dijera que sólo se computarán tiempos dobles a aquellas personas que hubieren **adquirido el derecho** por servicios prestados antes de 1974, guarda proporción con lo establecido en el **Decreto 1386 de 1974**, por medio del cual se **reconocieron los últimos tiempos dobles**.*

*Este Decreto - 1386 de 1974- fue el que le ordenó al Ministerio de Defensa Nacional que para efectos de prestaciones sociales se computara tiempo doble de servicio a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, prestado **entre el 26 de febrero de 1971 y el 29 de diciembre de 1973**<sup>18</sup>, por haber sido declarado turbado el orden público mediante Decreto 250 de 1971, hasta el 29 de diciembre de 1973, cuando fue levantado a través del Decreto 2725 de 1973.*

*Los tiempos que según el actor desconoce el artículo demandado cuando fija un periodo que va hasta el año de 1974, son los que prestaron los miembros de la Fuerza Pública entre junio de 1975 y marzo de 1977, cuando el país se encontraba en Estado de Sitio, en virtud de los Decretos 1136 de 1975, 1249 de 1975, 2131 de 1976 y 612 de 1977; sin embargo, hecha de menos el demandante que para que los tiempos prestados durante ese periodo se computaran como dobles para efectos de asignación de retiro y pensión, debía existir acto administrativo que así lo reconociera, circunstancia que no sucedió, pues como ya se dijo, el Decreto 1386 de 1947 fue el último que reconoció tiempos dobles.<sup>19</sup> (Negrillas propias)*

Así mismo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, manifestó:

*“La División de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, mediante los actos acusados, negó la adición de la hoja de servicios en los términos pretendidos por el actor, en consideración a que, “tales períodos no han sido reconocidos en forma expresa como tiempo doble para la Policía Nacional, a pesar de haberse encontrado el país en estado de sitio.”. Agregó la entidad demandada que además de la declaratoria de estado de emergencia, **es necesario que el Gobierno Nacional expida un Decreto con la firma de los ministros que establezca las condiciones y las personas para quienes se reconoce el tiempo doble**.*

*Es verdad que ha sido nutrida la normatividad que se ha expedido alrededor del tema denominado “tiempo doble” para efectos prestacionales. Sin embargo, como el presente asunto, reclama como doble el tiempo comprendido entre 1975 y 1977, basta con citar la norma vigente en esa época, es decir, el Decreto 2338 de 3 de diciembre de 1971, por el cual se reorganiza la carrera de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional. Dicho estatuto, en los artículos 109 y 155 en su orden dispusieron:*

**Artículo 109. Cómputo de tiempo.** *Para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, la Dirección General de la Policía Nacional liquidará el tiempo de servicio, así:*

- a) El tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación de oficiales o suboficiales, con un máximo de dos años.*
- b) El tiempo de servicio en las extinguidas policías departamentales o municipales.*
- c) El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial, Agente o Soldado, según el caso.*
- d) El tiempo de correspondiente al servicio prestado en estado de sitio, cuando fuere el caso.*

*Parágrafo 1º. El tiempo doble a que se refiere el artículo 155 del presente estatuto, se liquidará únicamente para la asignación de retiro o pensión y demás prestaciones sociales, con sujeción a las condiciones y demás prescripciones que el mismo artículo señala.*

*Parágrafo 2º. A los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que se les reconocen por la Caja de Sueldos de Retiro, servicios prestados en las extinguidas policías departamentales y municipales, quedan con la obligación de pagar a esta entidad los porcentajes correspondientes al tiempo reconocido.*

<sup>18</sup> Artículo 1º Para efectos de prestaciones sociales el Ministerio de Defensa Nacional computará tiempo doble de servicio a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales y suboficiales y agentes de la Policía Nacional durante el lapso comprendido entre el 26 de febrero de 1971 y el 29 de diciembre de 1973.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda; CP: Luis Rafael Vergara Quintero; providencia del 26 de noviembre de 2009; radicado: 11001-03-25-000-2005-00237-01 (10024-05)

*Parágrafo 3º. Las fracciones mayores de seis (6) meses se liquidarán como año completo para el aumento del cómputo del auxilio de cesantías, pero no para las demás prestaciones sociales.*

**Artículo 155. Tiempo doble.** *El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, o juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablece la normalidad se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.*

*Armonizando las disposiciones antes transcritas, se tiene que hay lugar a reconocimiento de tiempo doble por servicios prestados en la época de conmoción interior en las zonas que determine el Gobierno, o a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida.*

(...)

*En este sentido se ha pronunciado de manera reiterada la Sala. Basta con transcribir el siguiente aparte de la sentencia de 18 de marzo de 1994, dictada en el proceso No. 9708: De la lectura del texto, se concluye evidentemente que el reconocimiento del tiempo doble dependía no solamente de que se estableciera el estado de sitio, sino de que el Gobierno determinara las zonas en donde habría de contarse el tiempo doble de servicio, a juicio del Consejo de Ministros, y si las condiciones justificaban la medida. Es decir, podía existir el estado de sitio y el Agente hallarse prestando el servicio en una zona de turbación del orden público, pero si el Gobierno Nacional no justificaba la medida, no podía computarse como tiempo doble para la liquidación de las prestaciones sociales de los agentes... ”<sup>20</sup> (Negrillas propias)*

### 3. CASO EN CONCRETO:

En el sub júdice se encuentra demostrado que el actor se desempeñó al servicio de la entidad demandada inicialmente como infante o alumno desde el 30 de noviembre de 1982 hasta el 30 de mayo de 1983 y luego como suboficial desde el 01 de septiembre de 1984 al 07 de abril de 1995<sup>21</sup>, es decir según la hoja de servicios da un total de 11 años, 01 mes y 06 días.

De igual forma, se encuentra acreditado que el actor fue retirado el 07 de abril de 1995, y que mediante Resolución 5674 de 25 de abril de 1996, se le reconoció y ordenó el pago de las cesantías y coobonanza<sup>22</sup>.

Con el certificado N° CERT 13AG-1040-03-MDN-DSG-DA-GAG-12.12 del 05 de noviembre del 2013, expedida por la Coordinadora Grupo Archivo General de la Armada Nacional, mediante, se acredita el tiempo de servicio y lugar donde prestó dicho servicio cuando estuvo activó.

Se estableció en la hoja de servicio que el Sr. Francisco Javier Vanegas Orjuela, fue retirado de la Infantería de Marina por conducta deficiente, mediante el Acto Administrativo N° 118 del 01 de junio de 2000, con efectos fiscales del 07 de abril de 1995.

<sup>20</sup> Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección B- C.P.: Alejandro Ordoñez Maldonado; providencia del 9 de agosto de 2001; radicado: 63001-23-31-000-1999-00830-01 (3955-00)

<sup>21</sup> Fls. 08 -9, 90 - 97 y 113 - 116.

<sup>22</sup> Fls. 131 - 132.

No se observa de la documental allegada, que la parte demandante haya presentado petición de reconocimiento del tiempo doble, como lo hace ver en el hecho 8 de la demanda, toda vez que el acto que pretende anular N° CERT 13AG-1040-03-MDN-DSG-DA-GAG-12.12 del 05 de noviembre del 2013, expedida por la Coordinadora Grupo Archivo General de la Armada Nacional, no es una resolución, ni cumple con los elementos de un acto demandado con la fuerza de enjuiciable, pero en vista que la entidad accionada no presentó recurso alguno acerca del acto demandado, y en pos de dar solución a lo que realmente pretende el actor, que es el reconocimiento del Tiempo Doble, por un periodo de 7 años, 3 meses y 4 días, se realizó el estudio detallado sobre el asunto, haciéndose transcripciones de jurisprudencia del Consejo de Estado y en la cual se puede llegar a concluir lo siguiente.

Que las pretensiones son el reconocimiento de Tiempo Doble, con base al **Decreto 1038 del 1 de mayo de 1984**, por medio del cual el Gobierno Nacional declaró turbado el orden público y en estado de sitio en todo el territorio nacional; que el mencionado decreto estuvo vigente por un período de 7 años, 3 meses y 4 días hasta el 4 de julio de 1991.

No obstante lo expuesto, es indispensable advertir que la declaración de conmoción interior o turbación del orden público, per se, no da lugar al reconocimiento de tiempo doble, como insinúa la parte demandante. Según la normatividad previamente indicada y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se requiere que el Gobierno determine las zonas, que a juicio del Consejo de Ministros se establezca si existen las condiciones que determinen la medida para su reconocimiento.

En otros términos, se necesita autorización de las mencionadas autoridades para el reconocimiento de tiempo doble, aspecto que en el presente asunto no se probó, por cuanto no obra en el libelo los Decretos que debió dictar el Gobierno, previo concepto del Consejo de Ministros, en los que hubiere señalado las zonas en que la prestación del servicio podía ser objeto del singular reconocimiento, en virtud de lo expuesto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar; y en su efecto se declarará probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la entidad demandada.

#### **4. CONCLUSIÓN**

El problema jurídico inicial es Negativo, puesto que el Sr. FRANCISCO JAVIER VANEGAS ORJUELA, no se le puede realizar el reconocimiento del tiempo doble que trae el Decreto 1038 de 1984, toda vez que se requiere que el Gobierno identifique las zonas en la cual es aplicable el Estado de Sitio, lo que hace que para el caso del demandante no aconteció, por lo que se deniega las suplicas de la demanda; además por cuanto no sé probó haberse requerido el reconocimiento de este derecho, como tampoco un acto que pueda ser objeto de revisión por esta jurisdicción.

## 5. CONDENAS EN COSTAS.

El art. 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del arts. 365 y 366 del C.G.P., y de los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso, en un porcentaje del 5%.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO:** Declárese probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta por la entidad demandada.

**SEGUNDO: NIÉGUENSE** las súplicas de la demanda, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante, las cuáles serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 361, 365 y 366 del C.G.P., y de los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso, en un porcentaje del 5%.

**CUARTO:** En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
JUEZ